

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE LUIS JAVIER CEPEDA VISBAL contra JOSE
ROSALIA PAREJO GUTIERREZ
RADICACIÓN: 47-189-31-03-001-2019-00152-00

VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1.ASUNTO

Procede esta agencia judicial a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago, elevada por el promotor principal.

2.CONSIDERACIONES

Estipula el Art. 461 del C. G. del P.:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas”.

Mediante memorial radicado el 24 de mayo reciente, el ejecutante **LUIS JAVIER CEPEDA VISBAL** deprecó de diera por terminado este asunto por pago total de la obligación, además, el levantamiento de las cautelas decretadas, librar la comunicación correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y disponer el archivo del legajo.

Revisado el expediente, ha de memorarse que en este asunto, en atención a la hipoteca registrada a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en el folio de

matrícula inmobiliaria N° 228-3520 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga, correspondiente al inmueble cautelado aquí, por auto del 6 de marzo de 2020 se dispuso notificar de la existencia de este proceso al mencionado acreedor hipotecario. Así acaecido el enteramiento, el 28 de octubre de 2020 BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. hizo uso de la facultad que le correspondía, de ahí que postulara la ejecución del crédito contra el deudor aquí perseguido, además, el embargo y secuestro del bien hipotecado.

El mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. se libró en auto del 19 de noviembre de 2020. Allí mismo se ordenó la notificación personal del ejecutado y frente a las medidas, al estar materializadas no era menester nuevo decreto.

Luego entonces, si bien es factible dar por terminada la ejecución seguida por el señor **LUIS JAVIER CEPEDA VISBAL**, no sucede lo mismo con la suerte de las cautelas decretadas sobre el bien con M. I. N° 228-3520 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga, pues este asunto ha de continuar con la compulsión promovida por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, lo que impone la regencia del embargo y secuestro dispuestas.

Por último, teniendo en cuenta el holgado lapso avanzado, se requerirá al **INSPECTOR DE POLICIA DE CIÉNAGA** a afectos de que indique el estado del comisorio N° 2 de 2020, el cual le fue comunicado el 16 de diciembre de 2020, vía electrónica.

Por lo anterior, se

3.RESUELVE

1. DECRETAR la terminación del asunto ejecutivo iniciado por el señor **LUIS JAVIER CEPEDA VISBAL** contra el ejecutado, de conformidad con lo esbozado en precedencia.

2. DENEGAR la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el bien con M. I. N° 228-3520 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga.

3. CONTINUE este asunto con la ejecución promovida por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra el señor **JOSE ROSALIA PAREJO GUTIERREZ**, en calidad de acreedor hipotecario, así como la vigencia de las cautelas decretadas, pero a favor de la entidad bursátil. Por **SECRETARÍA**, líbrese el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

4. REQUIERASE al **INSPECTOR DE POLICIA DE CIÉNAGA** a afectos de que indique el estado del comisorio N° 2 de 2020. Para tal propósito, cuenta con el lapso de 5 días, que avanzan a partir de la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

Juez

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO
N° 020 de 2021

VISITAR:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54>

Firmado Por:

ANA MERCEDES FERNANDEZ RAMOS

JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CIENAGA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b2fb5fb53ca04e70621de14178b5404d1d163d108c52756674bed771a72abc9

Documento generado en 28/05/2021 03:12:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**